

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 15.

SECCION DOCTRINAL.

PRIVILEGIOS DE LOS MILICIANOS NACIONALES.

En el número 9.º hablamos de las obligaciones de los Milicianos Nacionales, y ahora vamos á tratar de los privilegios y recompensas que las leyes les conceden: justo es que la patria remunere á sus hijos predilectos que se hallan colocados en primera línea para defenderla.

Cualquiera individuo de la Milicia nacional que hubiese servido en ella (1) con honradez, actividad y celo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del ejército, se le abonará para cumplir su empeño la cuarta parte del tiempo que hubiese servido en aquella (2): cuando la Milicia nacional se emplee contra enemigos interiores ó exteriores se les abonará todo aquel tiempo del mismo modo que al ejército (3).

Los Nacionales estan exentos de todo otro servicio personal que se exija á los demas vecinos; y los caballos y yeguas con que hagan el servicio no se hallan sujetos á cualquiera otro que corresponda á los de los demas vecinos (4).

El Nacional de cualquier grado que se inutilice en el acto del servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutencion, disfrutará de una pension vitalicia y proporcionada á su clase á propuesta del Ayuntamiento, y con aprobacion de la Diputacion provincial. Igual pension disfrutarán respectivamente y por el órden siguiente: la viuda, hijos menores de diez y ocho años, ó padres del Nacional que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquiera clase ó de resultas de él (5).

Los Ayuntamientos, prévia aprobacion de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los Nacionales que mueran haciendo algun servicio eminente por la patria; y los que se hayan distinguido por un hecho semejante, disfrutarán de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento (6).

(1) La Ordenanza añade *voluntariamente* pero como por decreto de las Cortes de 12 de Diciembre de 1856 se derogaron las diferencias que existian entre la Milicia *voluntaria* y la *legal*, no creemos necesario aquel requisito.

(2) Art. 141 de la Ordenanza.

(3) Art. 142. La ley de reemplazos vigente nada habla de este privilegio; pero su silencio no basta para que se considere derogado un texto espreso: si bien lo que previene el art. 145 respecto á la aplicacion de los *prófugos* en favor de los Nacionales á quienes haya tocado la suerte de soldados, lo creemos derogado por el capítulo 13 de la ley de reemplazos.

(4) Art. 143 y 144.

(5) Art. 147.

(6) Art. 149.

Los Nacionales que se retiren por haberse inutilizado disfrutarán del uso de su uniforme; pero sin las insignias de los empleos que hayan obtenido; igualmente lo disfrutarán los que se retiren por haber cumplido los cincuenta años de edad, siempre que hayan servido seis años á lo menos (1).

No se concederán en la Milicia nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los Nacionales contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para vestuario, músicas, funciones ni otro motivo por interesante que parezca (2).

Los Nacionales cuando salgan del pueblo para los actos del servicio gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto de su manutencion si la exigiesen: las Diputaciones provinciales harán desde luego, con la debida economía, el señalamiento, que será igual á todas las clases, con distincion de los de caballería (3).

Los Nacionales que pernoctaren fuera de su domicilio por efecto de servicio en que se les hubiere empleado, disfrutarán ademas de alojamiento como el ejército (4).

Y por último, estan autorizados para el uso de armas (5); pero no pueden servirse para su uso particular de las pertenecientes á la Nación (6).

Honrosa y digna es la posicion de los Nacionales entre sus conciudadanos; pero es necesario aspirar á merecerla cada vez con mayor celo para que cesen las preocupaciones que algunos tienen todavía contra esta clase. La Milicia nacional no es hoy dia un partido armado contra otro, es la Nación que tiene las armas en la mano para ser despues del Ejército el segundo baluarte de su libertad é independencia, el escudo de la ley y del orden público: cualquiera es dueño de juzgar como le acomode respecto á la conveniencia de esta institucion, asi como de deplorar los abusos que al organizarla hayan podido cometerse en ciertas localidades; pero quien será el hombre honrado que mire con antipatía al ciudadano que tiene las armas de la patria para defender los sepulcros de sus padres, las cunas de sus hijos, el hogar doméstico y la propiedad de sus hermanos? Es cierto que de todo se abusa, hasta de la razon y de la luz; pero nada puede inferirse de esto contra los que solo quieren la ley y nada mas que la ley, siempre y para todos: y si alguno pretendiera encontrar manchas en el uniforme de la Milicia nacional le diremos que no hay ninguna clase que carezca completamente de ellas.

SECCION LEGISLATIVA.

CONTINÚA LA LEY DE REEMPLAZO DEL EJERCITO SANCIONADA EN 30 DE ENERO DE 1856.

Art. 118. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente

(1) Art. 150 y 151, reformado este, en cuanto á la edad hasta la que hay obligacion de servir en la Milicia, por el decreto de las Cortes de 28 de Noviembre de 1856.

(2) Art. 161.

(3) Art. 162.

(4) Art. 164.

(5) Véase la Real orden de 30 de Enero de este año inserta en la página 48.

(6) Real orden de 17 de Agosto de 1841.

original á la Diputacion provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 119. La Diputacion provincial, en vista del expediente, y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 120. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo procediendo de plano instructivamente.

Art. 121. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda segun lo que determina el art. 97.

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 500 rs. anuales, ó sea doble del que señala el artículo 4.º

La mitad de la suma que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior perciba el suplente, se abonará por el Estado, y la otra mitad se descontará de la retribucion de 2,000 rs. que corresponde al mozo por cuya falta sirva; pero en tal caso se computará á este como tiempo de servicio el que hubiese prestado su suplente.

Art. 123. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará la Diputacion provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del código penal.

Art. 124. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 125. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs., que se exigirán al prófugo; y si este fuere pobre, dicha gratificacion será satisfecha por el Estado á descontar de los 2,000 rs. de que trata el art. 4.º, ó la parte proporcional que le quepa segun el art. 5.º Cuando el prófugo aprehendido y entregado como quinto no sirva todo el tiempo de su empeño por desercion ó fallecimiento, y no hubiese devengado lo necesario para cubrir el importe de la gratificacion, el aprehensor ó aprehensores recibirán la cantidad adquirida por el prófugo hasta su desercion ó fallecimiento.

Art. 126. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el artículo 123.

Art. 127. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su res-

ponsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad desde 17 años cumplidos á la de 23, tambien cumplidos, siempre que hayan sido sorteados, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 rs. ú otorgarán escritura de fianza suficiente. Si el mozo que se halle en pais extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se señale, no se llamará en su lugar á un suplente; pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados, entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Los mozos residentes en Ultramar que se hallen comprendidos en las edades de 17 á 23 años cumplidos y hubiesen sido sorteados, para poder pasar desde allí al extranjero asegurarán su responsabilidad al servicio de las armas en igual forma que si se hallasen en la Península.

No se exigirá tampoco depósito ni fianza alguna para salir del reino y de las posesiones españolas de Ultramar á los mozos que acrediten haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año en que fueron sorteados, ni en el trascurso de los dos años inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite esta ley.

CAPITULO 14 — *De las reclamaciones ante las Diputaciones provinciales.*
—Art. 128. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se escluyeron, el Diputado provincial nombrado por la Diputación para la recepción de los quintos y el Comandante de la caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Diputación provincial. Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamación, como de los que espresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Diputación provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 129. Verificada esta comparecencia, que será un acto público al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados, oirá la Diputación provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho hará precisamente la debida advertencia al interesado, acreditándose en el acta haberlo verificado así.

La Diputación provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentación de justificaciones ó documentos. Cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde

la operacion de la entrega , el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento , ingresarán en la caja con nota de *recurso pendiente*, hasta que la Diputacion resuelva.

Cuando la justificacion que deba presentar el quinto fuere la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior que cubra la plaza , manifestará á la Diputacion el arma , cuerpo y puesto de su existencia , ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en caja si no le asistiese alguna otra exencion ó escepcion, la Diputacion, por el conducto debido, reclamará de la Direccion general del arma á que esté destinado el hermano soldado la certificacion de su existencia en el ejército y cuerpo en el dia de la reclamacion del quinto, hecha á la Diputacion. Venida la certificacion , y debiendo por ella gozar de la exencion ó escepcion, asi se acordará ; se pedirá la baja del quinto , hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle. Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Diputacion fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de escepcion presentada como infundada.

(*Se continuará.*)

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 30.—*Solicitudes de recompensas por calamidades públicas.*— Por Real orden de 30 de Marzo se dispone: 1.º que no se dé curso á ningun expediente de esta clase , que no venga por conducto de los Gobernadores civiles: 2.º que estos deberán remitirlos al Ministerio con su informe: 3.º que no darán curso á las instancias en que no se hallen debidamente justificadas algunas de las circunstancias siguientes: 1.ª que el interesado espontáneamente ó por delegacion de la Autoridad pasó de un punto , libre de toda calamidad , á otro en que existió alguna , y sufrió, en consecuencia de los servicios que prestó, los funestos efectos de aquella, con grave y probado riesgo de su vida: 2.ª que hizo donativos voluntarios de fondos ó efectos que con arreglo á su fortuna indiquen que hubo verdadero sacrificio de las comodidades propias : los comprendidos en los dos anteriores casos deberán justificar haber permanecido en la poblacion durante el período de calamidades : 3.ª haberse ofrecido en el punto en que existió la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente y sin retribucion á los que á causa de aquella hayan experimentado lesion física, ó estado en algun riesgo inminente, ú otros servicios de los que hace necesarios la aparicion de una epidemia: 4.ª haber prestado servicios extraordinarios con motivo de la calamidad existente, sin descuidar el desempeño de los cargos que como funcionarios públicos les estaban cometidos: 5.ª haber adelantado fondos ó efectos, aun con la calidad de reintegro , pero sin interés, para hacer frente á las necesidades públicas que la calamidad originó.

Y por último trascurridos 30 dias desde la publicacion de esta Real orden, no se admitirán bajo ningun pretesto solicitudes de recompensa por servicios prestados en las calamidades públicas de 1854 y 55.

Aviso á los Comerciantes.—Por Real orden de 16 de Marzo se traslada un

despacho del Cónsul de España en Trinidad de Barlovento, el cual indica que los vinos inferiores de Francia podrian ser reemplazados con ventaja por los de Cataluña, y que ademas podrian añadirse los aguardientes, paños, sederías, y con especialidad ahora, las harinas españolas y los aceites comunes que reportarían beneficios positivos; las primeras por ser mejores y preferibles á las de los Estados-Unidos, y porque mezclándolas con las que allí se reciben de América, tendrían un seguro despacho; y los segundos, porque convenirian mucho para el alumbrado, si el comercio, por via de economía, los pusiese en barricas en vez de botijas que son mas costosas à causa de su precio primitivo y del flete que satisfacen.

Geses y Oficiales del Ejército.—Por Real orden de 15 de Marzo se designa el sueldo que ha de abonarse à los que à consecuencia del Real decreto de 11 de Agosto de 1854 volvieron al servicio.

Individuos de tropa de los depositos de bandera y embarque para Ultramar.—Por circular de 15 de Marzo se ha dispuesto que el Director general de Infantería puede admitir el reenganche de los pertenecientes à dichos depositos, y que está autorizado para entender en todas las gestiones de los mismos que no tengan caracter privativo de su situacion en los depósitos, y deban considerarse bajo un punto de vista general, como de individuos pertenecientes al ejército de la Península.

Carbon para los ranchos de la tropa.—Por circular de 15 de Marzo se previene que se suministre la cantidad de cuatro onzas diarias por plaza, quedando modificada en esta parte la Real orden de 23 de Octubre del año último.

Personal del Ministerio de la Guerra.—Inserta varias resoluciones relativas à este.

Sorteos para el reemplazo.—Por Real orden de 27 de Marzo se previene que la extraccion de bolas en los mismos no se verifique por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente, à pesar de la costumbre que pueda haber en contrario, bajo la mas estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos.

Expedientes de Minas—Continúa el estado de los que no se han ultimado por no haberse cumplido las condiciones generales de la ley, ni satisfecho los derechos del título.

Ademas contiene esta Gaceta la sesion de Córtes del 29 de Marzo.

GACETA DEL 31.—*Pensiones de las viudas de militares.*—Por circular de 25 de Marzo se previene que quedando sin efecto la Real orden de 28 de Abril de 1806, tengan derecho todas las hijas de matrimonios celebrados con Real licencia y opcion à Monte-pío que se hubiesen casado en vida de los padres, à disfrutar, si les conviniese al quedar viudas, la pension que por fallecimiento de estos las hubiera correspondido, ya permutándolas con la que debiera asignárselas por el de sus esposos, ya optando à la primera si por la última circunstancia careciesen de derechos pasivos, pero con la condicion de que la nueva pension à que aspiran ha de hallarse vacante, y sin que esta determinacion tenga efecto sino desde el dia de la fecha, respecto al goce de las nuevas pensiones, por las que no podrán reclamarse atrasos.

Ferro-carriles.—Inserta una Real orden sobre la concesion de la línea del de Sevilla à Jerez.

Concurso para la ejecucion de un cuadro que recuerde la coronacion del poeta D. Manuel José Quintana.—Por Real orden de 28 de Marzo se declara el autor del boceto que ha de proceder á ejecutar dicho cuadro.

Oficiales del Ejército de Ultramar.—Por circular de 26 de Marzo se previene: 1.º que los procedentes de la clase de paisano, que habiendo servido tres años en Ultramar tengan que regresar á la Península antes de cumplir los seis marcados como de permanencia precisa, siendo por falta salud debidamente justificada, conserven su empleo en España, pero sin antigüedad, hasta cumplir los seis años desde el dia de su embarque en la Península: 2.º que los que regresen antes de los tres años de servicio en las Islas, cualquiera que sea la causa, se entenderá renuncian la carrera: 3.º que esta Real orden se entienda como adicional á la de 27 de Setiembre de 1854, de la que forma una excepcion por la especialidad de la clase para que se dicta.

Personal del Ministerio de la Guerra.—Contiene varias resoluciones relativas á este.

Distribucion de los 16,000 hombres del actual reemplazo.—Inserta la que de estos se verifica entre las diversas armas, y las provincias en cuyas cajas han de recibirlos.

Contiene ademas esta Gaceta un proyecto de ley para que se autorice al Gobierno para hacer á la empresa del canal de Urgel un anticipo de 10.500,000 rs.—Y empieza á insertar el proyecto de ley sobre los presupuestos de la Isla de Cuba.

GACETA DEL 1.º DE ABRIL.—*Ferro-carriles* —Por Real orden de 31 de Marzo se dispone que el Tribunal Contencioso-administrativo informe sobre la validez del remate de la línea de Sevilla á Jerez.

Concurso universal de ganado de cria, instrumentos y productos agrícolas.—Inserta esta Gaceta el anuncio del que se ha de verificar en Paris desde el 23 de Mayo al 7 de Junio del año actual, y otro desde 22 de Mayo al 6 de Junio de 1857; y parte del programa del mismo, que concluye en la Gaceta siguiente; de lo cual hablaremos en las cubiertas del periódico.

Personal del Ministerio de la Guerra.—Inserta varias resoluciones relativas á este.

Titulos primordiales de las fincas enagenadas en virtud de la ley de 1.º de Mayo.—Inserta la circular de que hicimos mérito en la Gaceta del 12 de Febrero.

Expedientes de minas —Continúa el estado de que hicimos mencion en la Gaceta del 30 de Marzo.

Trae ademas tres Reales órdenes de interés particular, la sesion de Córtes del 31 de Marzo, y la continuacion del proyecto de ley de presupuestos de Cuba.

GACETA DEL 2.—*Contribucion que han de pagar los talleres de construccion de máquinas y otros efectos de ferreteria ó cerrajería.*—Inserta la Real orden de 10 de Febrero de que hablamos en la Gaceta del 22 del mismo, comunicada por Hacienda.

Titulos que han de entregarse á los acreedores por la deuda del personal.—Trae la Real orden de 23 de Febrero, comunicada por Hacienda, que insertamos en la Gaceta del 26 del mismo.

Derechos que deben satisfacer los Rosarios y las cuentas sueltas para los

mismos.—Por Real orden de 29 de Marzo se ha dispuesto que se reformen las partidas 419 y 420 del Arancel, comprendiéndose en la primera las cuentas de acero ó metal dorado ó plateado, ó sin dorar ni platear, de todos tamaños, incluso el peso de las cajas ó papeles que traigan, con el derecho de 6 rs. libra en bandera nacional, y 6,10 céntimos en extranjera; y en la segunda las cuentas de madera ó frutilla labrada y taladrada para rosarios, incluyendo también las cajas ó papeles, con el derecho de un real libra en bandera nacional y 1,10 céntimos en extranjera.

Canal imperial de Aragon.—Inserta una Real orden prescribiendo reglas para la concesion de aguas para riegos, procedentes del mismo.

Expedientes de minas.—Concluye el estado de que hicimos mencion en la Gaceta del 30 de Marzo.

Y ademas trae la sesion de Córtes del 1.º de Abril.

GACETA DEL 3.—*Sociedad general de crédito moviliario español.*—Por Real orden de 1.º de Abril se la declara constituida desde el 26 de Marzo y por otra del 2 se aprueban sus estatutos y reglamentos, que se insertan.

Estadística civil y criminal.—Por circular de 2 de Abril se dictan reglas para llevar á efecto lo dispuesto por Real decreto de 5 de Diciembre último y 30 de Enero siguiente en lo relativo á la misma.

Personal del Ministerio de Gracia y Justicia.—Contiene varias resoluciones relativas á este.

Acreedores por la deuda del personal.—Inserta los nombres de varios que pueden acudir á la Direccion á recoger sus títulos.

Y ademas la sesion de Córtes del 2 de Abril, y la continuacion del presupuesto de la Isla de Cuba.

GACETA DEL 4.—*Distribucion de fondos por capitulos del presupuesto.*—Inserta la acordada por el consejo de Ministros para el presente mes.

Contabilidad.—Por circular de la Direccion general de este ramo se dictan varias disposiciones para llevar á efecto lo prevenido por Real decreto de 3 de Febrero y Real orden de igual fecha relativas á la misma, insertas en la Gaceta del 5 de dicho mes.

Quesos procedentes del extranjero.—Por orden de la Direccion de aduanas se previene que se despachen en el muelle como comprendidos en el art. 82 de la instruccion vigente. Trae ademas la sesion de Córtes del 13.

GACETA DEL 5.—*Ferrocarriles.*—Inserta una Real orden, concediendo autorizacion para estudiar una línea desde el Puig al Grao de Valencia.

Sellos de franqueo.—Contiene una circular de la Direccion general de correos en que con motivo de haberse descubierto una falsificacion de aquellos en pliegos procedentes en su mayor parte de Sevilla, se indican las señales en que se distinguen de los verdaderos, las cuales son entre otras, que los falsos están en papel continuo, y que cambian el color asi que se les pone á la accion del calor.

Telégrafos.—Inserta un Real decreto de 31 de Marzo aprobando el Reglamento del cuerpo de Telégrafos y servicio de los mismos, el cual sigue al decreto.—Y ademas la sesion de Córtes del 4.